

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SX-JE-212/2019

ACTOR: MARIANO MARTÍNEZ
MENDOZA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADO PONENTE:
ADÍN ANTONIO DE LEÓN
GÁLVEZ

SECRETARIO: ANTONIO
DANIEL CORTES ROMAN

COLABORADOR: ROBIN
JULIO VAZQUEZ IXTEPAN

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintitrés
de octubre de dos mil diecinueve.

S E N T E N C I A que resuelve el juicio electoral
promovido por Mariano Martínez Mendoza, quien promueve
por su propio derecho y se ostenta como ciudadano indígena
y presidente municipal de San Raymundo Jalpan, Oaxaca.

El actor controvierte la resolución de uno de octubre de dos
mil diecinueve, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de
Oaxaca¹ en el expediente JDCI/83/2019 que, entre otras
cuestiones, confirmó la amonestación que le fue impuesta por
el Magistrado Instructor de ese Tribunal mediante acuerdo de
once de septiembre de dos mil diecinueve.

¹ En lo sucesivo, se le podrá referir como: Tribunal Electoral local o autoridad responsable.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	2
I. Contexto.....	2
II. Trámite y sustanciación del juicio electoral	4
CONSIDERANDO	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	5
SEGUNDO. Requisitos de procedencia	9
TERCERO. Estudio de fondo.....	11
RESUELVE	18

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **confirmar** la sentencia impugnada pues la determinación tomada por el Tribunal local estuvo apegada a derecho ya que sí tomó en cuenta las circunstancias que llevaron a confirmar la imposición de una amonestación al actor, además de que, contrario a lo manifestado por éste, el cumplimiento a la obligación de dar trámite al medio de impugnación local, en su carácter de autoridad responsable, se llevó a cabo fuera de tiempo y, por tanto, se hizo acreedor de la medida de apremio.

ANTECEDENTES

I. Contexto

De lo narrado por el actor en su escrito de demanda, así como de las constancias que integran el expediente del presente juicio, se obtiene lo siguiente.

1. **Demanda local.** El veintitrés de agosto de dos mil diecinueve,² Evelyn Nataly Mendoza Nava, en su carácter de regidora de obras del Ayuntamiento de San Raymundo Jalpan, Oaxaca, promovió un juicio a fin de controvertir la vulneración a su derecho político-electoral de ser votada en su vertiente de ejercicio del cargo.
2. La vulneración de ese derecho fue atribuida al presidente municipal de ese Ayuntamiento.
3. **Turno.** En la misma fecha, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral local ordenó integrar el expediente respectivo y turnarlo al Magistrado Raymundo Wilfrido López Vásquez.
4. **Requerimiento de trámite.** El veintiocho de agosto, el Magistrado Instructor del Tribunal Electoral local requirió al presidente municipal de San Raymundo Jalpan para que llevara a cabo el trámite de publicación del medio de impugnación local.
5. Lo anterior, debido a que la demanda se presentó directamente ante el órgano jurisdiccional referido; asimismo, le apercibió que en caso de incumplir, se le impondría una amonestación como medida de apremio.³
6. **Imposición de medida de apremio.** El once de septiembre, después de que se hiciera constar el incumplimiento del trámite de publicación que fue requerido,

² En lo sucesivo, las fechas que se mencionen corresponderán al año dos mil diecinueve, salvo que se precise una anualidad distinta.

³ Tal determinación fue notificada al presidente municipal en cuestión el dos de septiembre, mediante oficio TEEO/SG/A/5377/2019. Constancia consultable a foja 33 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

el Magistrado Instructor del Tribunal Electoral local amonestó al presidente municipal de San Raymundo Jalpan.

7. Entrega de constancias de publicación. El diecisiete de septiembre, se recibió en la oficialía de partes del Tribunal Electoral local el informe circunstanciado que rindió el presidente municipal de San Raymundo Jalpan, Oaxaca, así como las constancias de publicación que le fueron requeridas por el Magistrado Instructor mediante acuerdo de veintiocho de agosto.

8. Con ello, el presidente municipal referido adujo dar cumplimiento al requerimiento formulado por el Magistrado Instructor.

9. Escrito de inconformidad. El dieciocho de septiembre, Mariano Martínez Mendoza, en su carácter de presidente municipal de San Raymundo Jalpan, Oaxaca, presentó un escrito a fin de inconformarse con la amonestación que le impuso el Magistrado Instructor.

10. Resolución impugnada. El uno de octubre, el Tribunal Electoral local resolvió el juicio promovido por la actora y, entre otras cuestiones, confirmó la amonestación que impugnó Mariano Martínez Mendoza.

II. Trámite y sustanciación del juicio electoral

11. Presentación. El ocho de octubre, el actor presentó demanda de juicio electoral a fin de controvertir la resolución descrita en el punto que antecede.

12. Recepción. El diecisiete de octubre, se recibieron en la oficialía de partes de esta Sala Regional el escrito de demanda, el informe circunstanciado y demás constancias relacionadas con el presente juicio que remitió la autoridad responsable.

13. Turno y requerimiento. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el presente expediente, registrarlo en el Libro de Gobierno y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Adín Antonio de León Gálvez.

14. Radicación y admisión. El ____ de octubre, el Magistrado Instructor radicó el juicio electoral en que se actúa y admitió la demanda toda vez que no se advirtió causal notoria y manifiesta de improcedencia.

15. Cierre de instrucción. En su oportunidad, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, se declaró cerrada la instrucción.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

16. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver el presente asunto, al tratarse de un juicio electoral en el que se controvierte una resolución del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que confirmó una amonestación decretada por el Magistrado

Instructor en contra del ahora actor, lo que por materia y territorio corresponde al conocimiento de esta Sala Regional.

17. Lo anterior, encuentra sustento en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción X; la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículos 184, 185, 186, fracción X, 192, párrafo primero, y 195, fracción XIV; en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículo 19.

18. Cabe mencionar que la vía denominada juicio electoral fue producto de los Lineamientos para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. En ellos se expone que el dinamismo propio de la materia ha originado que en ocasiones no exista un medio de impugnación específico para hacer valer la afectación derivada de algún acto o resolución en materia electoral.

19. Para esos casos, los lineamientos referidos ordenaban formar *asuntos generales*; pero, a raíz de su última modificación, ahora indican que debe integrarse un expediente denominado *juicio electoral*, y que éste debe tramitarse en términos de las reglas generales previstas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

20. Robustece lo anterior la razón esencial de la jurisprudencia 1/2012, de rubro: **“ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE**

LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO”.⁴

SEGUNDO. Causal de improcedencia

21. Al rendir su informe circunstanciado, la autoridad responsable manifiesta que, en el caso, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículo 10, apartado 1, inciso c).

22. Lo anterior, debido a que, en su estima, el ahora inconforme tuvo el carácter de autoridad responsable en el medio de impugnación local y, por ende, carece de legitimación activa para promover.

23. En relación con lo anterior, esta Sala Regional considera lo siguiente.

24. Es criterio de este Tribunal Electoral que las autoridades que participaron en una relación jurídico procesal como sujetos pasivos y, por ende, tuvieron el carácter de responsables en la instancia previa, carecen de legitimación activa para promover un ulterior medio de impugnación.

25. Ello, en conformidad con la razón esencial de la jurisprudencia 4/2013, de rubro: **“LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN**

⁴ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 12 y 13; así como en el vínculo siguiente: <http://sief.te.gob.mx/IUSE/>

DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL”.⁵

26. Sin embargo, también se establece que tal restricción no es absoluta pues, entre otros supuestos, las autoridades que actuaron como responsables en la instancia previa, por excepción, cuentan con legitimación activa para impugnar resoluciones que afecten su ámbito individual de derechos.

27. Así, cuando el acto causa una afectación en detrimento de los intereses, derechos o atribuciones de la persona que funge como autoridad responsable, sea porque estime que le priva de alguna prerrogativa o le imponga una carga a título personal, sí cuenta con legitimación activa para promover.

28. Ello, en conformidad con la jurisprudencia 30/2016, de rubro: **“LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL”.**⁶

29. En el caso, mediante acuerdo de veintiocho de agosto, el Magistrado Instructor del Tribunal local requirió al ahora actor, en su carácter de presidente municipal de San Raymundo Jalpan, para que llevara a cabo el trámite de publicación del juicio local; lo anterior apercibiéndole que, en caso de incumplir, se haría acreedor a una medida de apremio consistente en una amonestación.

⁵ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 15 y 16; así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

⁶ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 21 y 22; así como en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

30. Posteriormente, en diverso acuerdo de once de septiembre, el Magistrado Instructor hizo efectivo el apercibimiento decretado y amonestó al actor.

31. Al respecto, el actor presentó escrito ante el Tribunal local a fin de inconformarse con la amonestación referida, cuestión que fue dilucidada por el Pleno de ese órgano jurisdiccional en la sentencia que se impugna.

32. En efecto, en la resolución materia de impugnación, la autoridad responsable confirmó la amonestación que impuso el Magistrado Instructor debido a que, a su juicio, tal actuar se encontraba apegado a Derecho.

33. Ahora, para esta Sala Regional, tal cuestión resulta suficiente para poner al actor en el estado de excepción a que hace referencia la jurisprudencia 30/2016 debido a que, si bien en la resolución no se amonestó de manera directa al actor, lo cierto es que sí confirmó tal medida.

34. Así, en la resolución impugnada se genera un acto que mantiene la amonestación impuesta, y con ello, permanece la incidencia en la esfera personal de derechos del actor, lo que lo legitima para promover el presente juicio electoral.

35. En consecuencia, se **desestima** la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad responsable.

TERCERO. Requisitos de procedencia

36. En el presente juicio electoral se encuentran satisfechos los requisitos generales de procedencia previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, artículos 7,

apartado 2, 8, 9 y 13, apartado 1, inciso b), tal como se expone.

37. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable; se hace constar el nombre y la firma autógrafa del actor; se identifica el acto impugnado y a la autoridad responsable del mismo; se mencionan los hechos en los que se basa la impugnación y los agravios pertinentes.

38. Oportunidad. La resolución impugnada fue emitida el uno de octubre, mientras que fue notificada al actor mediante oficio el dos siguiente; por ende, el plazo para promover transcurrió del tres de octubre al ocho siguiente, en tanto que no se consideran para efectos del cómputo del plazo los días cinco y seis de octubre al tratarse, respectivamente, de sábado y domingo y ser inhábiles éstos dado que el presente medio de impugnación no se encuentra vinculado con ningún proceso electoral.

39. En ese orden de ideas, si la demanda se presentó el ocho de octubre, resulta evidente que ello aconteció dentro de los cuatro días previstos por la Ley; en consecuencia, es oportuna.

40. Legitimación e interés jurídico. Por cuanto hace a la legitimación activa del promovente, tal requisito se satisface por las consideraciones vertidas en el considerando que antecede.

41. De igual modo, se satisface el requisito relativo al interés jurídico del actor, toda vez que en su escrito de demanda

manifiesta que el proceder de la autoridad responsable le genera una afectación personal.

42. Definitividad. Se satisface dicho requisito, toda vez que en la legislación electoral de Oaxaca no existe otro medio de impugnación a través del cual se pueda cuestionar la resolución ahora controvertida, pues las resoluciones que dicta el Tribunal Electoral de esa entidad federativa tienen el carácter de definitivas.

43. Lo anterior, en conformidad con la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, artículo 25.

44. Así, en virtud de que se cumplen los requisitos de procedencia del juicio en que se actúa, lo procedente es analizar el fondo de la controversia planteada.

CUARTO. Estudio de fondo

45. El actor manifiesta que la medida de apremio es contraria a los artículos 14 y 16 de la Constitución General ya que no se encuentra debidamente fundada ni motivada, pues no cumple con los parámetros que establecen los artículos 37 y 39 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca.

46. Ello porque en ningún momento, del acuerdo ni de la integridad del expediente, se advierte que: *i)* considerara o realizara una valoración particular de las circunstancias del caso; *ii)* analizara las circunstancias personales del suscrito, y

iii) apreciara la valoración y análisis sobre la gravedad de la conducta que se imputa.

47. Además, tampoco se desprende que existiera renuencia dado que, una vez fenecido el plazo correspondiente al trámite de publicitación, las constancias fueron remitidas el inmediato día hábil siguiente, esto es, el diecisiete de septiembre, puesto que el Tribunal local no laboró los días catorce, quince y dieciséis del mismo mes, por tratarse de sábado y domingo, así como inhábil por disposición legal.

48. Argumenta que tampoco existe una conducta gravosa pues las constancias ya fueron remitidas por lo que el acto quedó plenamente satisfecho, lo cual consta en la instrumental de actuaciones que debe ser valorada.

49. Cita para reforzar su argumento la tesis de Tribunal Colegiado de Circuito de rubro: “COMPETENCIA ECONÓMICA. PARA JUSTIFICAR LA IMPOSICIÓN DE LAS MEDIDAS DE APREMIO, LA COMISIÓN FEDERAL DE LA MATERIA DEBE UTILIZAR UNA METODOLOGÍA Y CRITERIOS BASADOS EN LOS PRINCIPIOS DE RAZONABILIDAD Y PROPORCIONALIDAD”.

50. El actor asevera que deben valorarse las constancias que integran el expediente pues de éstas se acredita que se cumplió en tiempo y forma.

51. Ahora bien, a juicio de esta Sala Regional, el agravio se califica de **infundado** por las siguientes razones.

52. En cuanto a que no se cumplió con los parámetros que establecen los artículos 37 y 39 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca⁷, pues en ningún momento se advierte que: *i)* se considerara o realizara una valoración particular de las circunstancias del caso; *ii)* se analizara las circunstancias personales del suscrito, y *iii)* se apreciara la valoración y análisis sobre la gravedad de la conducta que se imputa.

53. Se arriba a la conclusión de que tales elementos sí fueron atendidos.

54. Esto porque en la sentencia impugnada se advierte que el Tribunal local realiza una relatoría de las circunstancias que propiciaron la imposición de la medida de apremio, es decir, la orden de realizar el trámite legal ante la promoción de un medio de impugnación local y el incumplimiento de ello en el plazo legalmente establecido, indicando la existencia previa de un apercibimiento de que, en caso de incumplir con lo ordenado, se impondría una medida de apremio, lo cual se actualizó.

55. También analizó las circunstancias personales del actor ya que razonó que la sanción obedecía al incumplimiento de llevar a cabo el trámite legal de un medio de impugnación local y señaló que la ley no prevé la oportunidad de volver a requerir por una segunda ocasión, sino que es tajante.

⁷ En adelante Ley adjetiva electoral loca.

56. No escapa que la autoridad responsable no realizó pronunciamiento alguno sobre el argumento vertido por el actor respecto a que sí cumplió con la remisión de la documentación y que ello fue dentro de tiempo.

57. Sin embargo, tal planteamiento se desestima dado que, de las constancias que obran en los autos, se advierte que el acuerdo de requerimiento⁸ de trámite se emitió el veintiocho de agosto de dos mil diecinueve y fue notificado al ahora actor el dos de septiembre⁹ siguiente.

58. Ahora bien, el artículo 26, apartado 1, de la Ley adjetiva electoral local, establece que las notificaciones surtirán sus efectos el mismo día en que se practiquen.

59. En ese tenor, es claro que, si la notificación al ahora actor surtió efectos el propio dos de septiembre a las dos de la tarde con dos minutos,¹⁰ el plazo corrió hasta el seis de septiembre a la misma hora.

60. En ese sentido, es inconcuso que el ahora actor sobrepasó con creces el tiempo para el cumplimiento del requerimiento ya que presentó la documentación del trámite y su informe circunstanciado hasta el diecisiete de septiembre.

61. Incluso, de tomar en consideración la fecha de conclusión del plazo que indicó el Magistrado Instructor para verificar la oportunidad del cumplimiento del trámite, esto es,

⁸ Visible a foja 27 del cuaderno accesorio único del presente expediente

⁹ Visible a foja 33 del cuaderno accesorio único del presente expediente.

¹⁰ Si bien del documento se advierte que se notificó a las "02:02 hrs", ello se estima es un error pues al verificar una notificación recibida el mismo día a la misma hora por idéntica persona, se concluye que la hora correcta es las dos de la tarde con dos minutos, lo cual se concluye de la constancia de notificación al actor visible a foja 41 del cuaderno accesorio único del presente expediente.

el nueve de septiembre, se concluye que el ahora actor no cumplió en tiempo con su obligación legal; sin que pueda ser válida su justificación respecto a que los días catorce, quince y dieciséis de septiembre fueron inhábiles para el Tribunal local pues el plazo para presentar la documentación de trámite había fenecido con antelación a tales fechas.

62. De ahí que tal justificación no tenga asidero legal.

63. Respecto a que no se apreció la valoración y análisis sobre la gravedad de la conducta imputada, se estima incorrecto tal planteamiento del actor ya que la medida de apremio impuesta es la primera en el catálogo de tales sanciones, por lo que no requiere una graduación ni verificar si ésta fue grave o alguna otra circunstancia o componente de la graduación de la sanción.

64. Para la anterior conclusión, resulta orientadora la jurisprudencia **2ª./J. 127/99** de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL”**.¹¹

65. Así las cosas, la autoridad responsable no tenía la obligación de analizar la circunstancia de gravedad pues se actualizó la primera sanción establecida como medida de apremio.

¹¹ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, Diciembre de 1999, Pag. 219.

66. En cuanto a la manifestación del actor respecto a que no se advirtió que existiera renuencia dado que las constancias fueron remitidas, de igual manera se estima que tal planteamiento no puede tenerse como válido dado que la Ley adjetiva electoral local señala plazos concretos para llevar a cabo el trámite del medio de impugnación y las consecuencias de no cumplir con ello.

67. En ese sentido, pese a que la autoridad responsable sí remitió dicha documentación, lo cierto es que se incumplió con la obligación de remitirlos en tiempo, lo cual retardó una tutela judicial efectiva. De ahí que, pese a la presentación de la documentación, deba prevalecer la sanción.

68. Por último, en cuanto a la cita de la tesis de Tribunal Colegiado de Circuito de rubro: “COMPETENCIA ECONÓMICA. PARA JUSTIFICAR LA IMPOSICIÓN DE LAS MEDIDAS DE APREMIO. LA COMISIÓN FEDERAL DE LA MATERIA DEBE UTILIZAR UNA METODOLOGÍA Y CRITERIOS BASADOS EN LOS PRINCIPIOS DE RAZONABILIDAD Y PROPORCIONALIDAD” tampoco puede llevar a que le asista la razón al actor debido a que éstas no son obligatorias para el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en términos de los artículos 217 de la Ley de Amparo en relación al artículo 177 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 186, fracción IV, del mismo ordenamiento.

69. Ahora bien, en el caso de que se considere que lo que realmente quiere el actor es controvertir la amonestación

impuesta por el Magistrado Instructor, esta Sala arriba a la conclusión de que tal planteamiento sería **inoperante**.

70. Ello debido a que los agravios, al no encontrarse dirigidos a combatir las consideraciones expuestas por el Tribunal local, de manera colegiada, sino que, al inconformarse del acuerdo emitido por el Magistrado Instructor, estaría enderezando sus agravios hacia el acto primigeniamente controvertido, lo cual no sería jurídicamente viable de analizar ante esta instancia federal.

71. En efecto, tal técnica argumentativa adolece de vicios en su configuración ya que los agravios en los medios de impugnación deben confrontar todas y cada una de las consideraciones esenciales que llevaron a asumir las decisiones en el acto o resolución que se combate, lo cual obliga a que el enjuiciante exponga hechos y motivos de inconformidad propios, que estime le lesionan en el ámbito de sus derechos y obligaciones, para que de esta manera el órgano resolutor realice la confrontación de agravios y consideraciones del acto o resolución impugnada.¹²

72. Así las cosas, al instar el presente juicio federal en contra de la resolución adoptada por el pleno del Tribunal local, es claro que los planteamientos que debía exponer el actor debían estar encaminados a controvertir dicha determinación, haciendo evidente los vicios o errores en que

¹² Orienta en dicho sentido la jurisprudencia VII.1o.C. J/1 (10a.), de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LA LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013, REITERA LA MISMA TÉCNICA DE ANÁLISIS DE LA CONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO QUE LA LEGISLACIÓN ABROGADA”**. Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima época, Libro 25, diciembre de 2015, Tomo II, página 1086.

hubiere recaído dicho órgano jurisdiccional local; y no la adoptada por el actor al controvertir el acuerdo emitido por el Magistrado Instructor el once de septiembre, ya que ello ya fue materia de estudio por parte de la autoridad responsable de manera colegiada, de ahí que no pueda examinarse en una segunda ocasión dicho acto.

73. En tales términos, es claro que la pretensión del actor no puede ser colmada en los términos que solicita.

74. Así, lo procedente es confirmar, en lo que fue materia de controversia, la resolución impugnada.

75. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, que en caso de que se reciban constancias relacionadas con el trámite del presente asunto con posterioridad a la emisión de este fallo, las agregue al expediente que se resuelve sin mayor trámite.

76. Por lo expuesto y fundado; se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de controversia, la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE: personalmente al actor, por conducto del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en auxilio de las labores jurisdiccionales de esta Sala Regional; de **manera electrónica** o mediante **oficio**, con copia certificada de la presente sentencia, al referido órgano jurisdiccional local, así como a la Sala Superior de este Tribunal Electoral en

atención al Acuerdo General 3/2015; y por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3; 27; 28; 29, apartados 1, 3, inciso c) y 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo dispuesto en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**EVA BARRIENTOS
ZEPEDA**

**ADÍN ANTONIO DE LEÓN
GÁLVEZ**

SX-JE-212/2019

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ FRANCISCO DELGADO ESTÉVEZ